

RV: reposicion

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 9:04

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

ReposiciónAut.ResuelveObj..docx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-
... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, **será radicado con fecha del siguiente día hábil.**

De: Andres estrada botero <andres.estradab@gmail.com>**Enviado:** viernes, 26 de marzo de 2021 8:56 a. m.**Para:** Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; liliana_gutmann <liliana_gutmann@hotmail.com>; luis.giraldomm@gmail.com <luis.giraldomm@gmail.com>; rosacamori@gmail.com <rosacamori@gmail.com>; jaimeceron52 <jaimeceron52@hotmail.com>; abogadoandresvelez@gmail.com <abogadoandresvelez@gmail.com>**Asunto:** reposicion

Sra. Juez 10 de Familia de Oralidad de Cali

Asunto: Reposición Interlocutorio #429 del 19 marzo 2021.

Proceso: Sucesión (Causante Elisa Zúñiga Tafur)

Rad.: 2002-00972

Liliana Gutman Ortiz en mi conocida condición de apoderada de los señores Juan Diego y Andrés Iván Estrada Botero, quienes a más de actuar en este proceso como Cesionarios de 7/11 partes del Derecho Real de Herencia que en el predio de la carrera 5ª #7-42/58 Clelia les dejó a 11 de sus sobrinos en calidad de legado, lo hacen como acreedores en Reembolso de algunos GASTOS del juicio, y apoderada del también acreedor o peticionario en reembolso de similares GASTOS Dr. Ricardo Estrada Morales, a Ud. manifiesto que interpongo reposición a su auto 429 del 19 marzo 2021 -en el que resuelve el incidente de objeciones a la partición-, para que sea revocado.

A continuación, expongo las razones de mi inconformidad:

1.- En la primera parte de la providencia que recurro, en el Ítem **“objeto del pronunciamiento”**, usted anuncia que en ella se **DECIDIRÁ LA OBJECCIÓN AL TRABAJO PARTITIVO**, es decir: EL INCIDENTE, e igual hace en su Ítem de **“Discurrir Procesal”** cuando dice: ***“Surtido el trámite de ley, se procede a resolver sobre las objeciones planteadas”***, sin embargo, en la página 20 de su providencia dice: ***“Conforme a lo antes señalado, procederá esta oficina judicial ... a pronunciarse sobre **ALGUNAS** objeciones así:”***, lo que a mi parecer no es posible en tanto el art. 509 numeral 3º CGP señala que se decidirán: **“Todas las objeciones que se formulen...”** pues TODAS **“... se tramitarán conjuntamente como incidente, ...”**.

Más adelante Ud. agrega: ***“sin embargo, frente a las demás objeciones el despacho se pronunciará en el fallo.”***, lo que no deja dudas de que en esta providencia está resolviendo algunas objeciones -solo las que yo presente-, y en caso de ser posible una decisión parcial, considero que no es justo en tanto después de 22 años de iniciado el proceso no podamos esperar una concentración de actuaciones en aras de definir sin más demora esta liquidación sucesoral, y si tengamos que afrontar una dilación del proceso cuando es conocida la existencia de una causa penal en la que estas decisiones tienen incidencia vital.

También usted en la página 29 de la providencia, 2º párrafo del punto 8º usted dice: ***“... la partidora deberá rehacer el trabajo partitivo conforme lo antes anotado, ...”*** lo que en principio y por no decirlo en concreto y literalmente el Resuelve, ha de entenderse como que las objeciones relativas a lo ***“... anotado ...”*** no han sido aceptadas por su señoría, y es por ello que aquí también he de referirme a ellas.

2.- Como dije, en el Resuelve no se encuentra pronunciamiento concreto respecto a cuáles objeciones prosperan o no, ni se decide sobre TODAS, por lo que estimo que dejar a la inteligencia de los interesados concluir cuales prosperan y cuáles no, y concluir cuales quedan en espera, resulta no solo anti técnico, también contraproducente si en cuenta tenemos que este auto es apelable, de manera tal, que finalmente este incidente podría eventualmente tener más de una alzada según sean las veces que su señoría resuelva sobre unas o todas las restantes objeciones no tratadas aquí, lo que no solo es atípico sino que va en contravía de los principios de eficacia y celeridad procesal.

3.- En el remoto caso que efectivamente Ud. estime que sus consideraciones son vinculantes y deba entenderse que hacen parte del resuelve, manifiesto que **APELO**, y a continuación expongo los fundamentos que sustentan inconformidades puntuales, a saber:

- a) El Control de Legalidad que en el punto 1º del resuelve se aplica también debe cobijar otras actuaciones del trabajo partitivo en tanto el mismo art. 509 #5 dice: *“Háyase o no propuesto objeciones, **el juez ORDENARÁ** que la partición se rehaga **cuando no esté conforme a derecho ...”***.

Centrando lo anterior diré, que la providencia de la Sala de Familia que resuelve excluir unos bienes de los Inventarios tiene como fundamento el argumento de que si los legatarios de Clelia y Cesionarios nada pueden reclamar en la sucesión de Elisa, dichos bienes no pueden incluirse, pero si bien debo decir que los sujetos que comportan esa calidad de legatarios de Clelia y los que comportan la de ser sus Cesionarios si están legitimados para reclamar en esta sucesión, como bien dejo sentado la misma Sala de Familia al resolver el auto de los Inventarios adicionales, decisión que la Juez de instancia no ha tenido en cuenta, en gracia de discusión que así no fuese, los mismos sujetos o personas también tienen la calidad de acreedores de la sucesión de Elisa, pues así lo marca cada pretensión que realizaron para obtener su Reembolso sobre GASTOS a cargo de la masa de bienes herenciales, y por dicha calidad de ACREEDORES y para las específicas pretensiones excluidas, **SI ESTAN LEGITIMADOS**, no pudiendo entonces fulminarles la sanción por el solo hecho de que además de acreedores son legatarios de Clelia o cesionarios de estos, y que como en tal calidad nada tienen que reclamar, entonces tampoco como acreedores.

Por este mal entendido, que se viene repitiendo inexplicablemente, se están lesionando Derechos Sustanciales de mis poderdantes, pues igual pasa con aquella en que la misma Sala de Familia revoca el auto en que se regulan los perjuicios causados por la albacea argumentando que los mismos sujetos procesales, entre ellos mis poderdantes, **NO ESTABAN LEGITIMADOS** para iniciar el incidente, y el Juzgado de instancia

viene compartiendo este argumento desconociendo el ya citado pronunciamiento posterior de la misma Sala señalando que si están legitimados, y desconociendo que cuando la misma Clelia al morir dejó en su testamento asignaciones en calidad de legado, lo que hizo fue transmitirle el dominio de sus bienes a esos legatarios, es decir, hacerlos propietarios de lo que al momento de su muerte era de ella.

Pero también se desconoce la jurisprudencia de la Corte en la que se sienta como premisa verdadera esta afirmación, pues así lo deja ver la argumentación del Juzgado de instancia en esta providencia, en la que para nada hace alusión al deber de la partidora de señalar en su trabajo esas transmisiones del dominio que hizo Clelia, lo que conlleva a que aquellos bienes que se le habrían de adjudicar, lo sean a los actuales dueños, entre ellos, mis poderdantes.

Con la aplicación del Control de Legalidad el Juez de instancia está llamado a corregir tales anomalías, pues no porque algunos bienes fueron excluidos del Inventario, como atrás se indicó, es que no pueden ingresar de nuevo ante la manifiesta afectación del derecho sustancial de crédito -o de propiedad- de quienes han sido sus legítimos reclamantes en este proceso, y al respecto me remito a lo transcrito en la providencia -nota al pie de la página 4ª-, en donde el Dr. Lafont explica como mis poderdantes si pueden la opción de que se vuelvan a incluir aquellos bienes, veamos: *“Definida la situación jurídica de los bienes, los interesados que no estén de acuerdo con ella **tienen la opción de volver a controvertir este asunto en las objeciones de la partición** en la apelación del auto que declara fundadas las objeciones de la partición y en la apelación de la sentencia aprobatoria de la partición.”*.

La aplicación del Control de Legalidad para nuestro caso tiene sustento en el art. 11 C.G.P. cuando dice que: *“Al interpretar la ley procesal el Juez **DEBERÁ** tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*, de manera tal que si los bienes no aparecen en los actuales Inventarios, y ser este la base de la partición, este impedimento se convierte en FORMALISMO que no puede ser talanquera para que dichos bienes ingresen de nuevo, puesto que los mismos ya habían estado incluidos.

Considero entonces que el argumento de que estos bienes no hacen parte de los inventarios por haber sido excluidos, cede ante lo atrás expuesto, pero, además, por cuanto la juez de instancia en su providencia y en caso similar -como lo es el pago parcial de impuestos que para un predio de la sucesión en otrora reclamaron y también fue excluido de los Inventarios por cuanto como legatarios de Clelia no podían reclamar nada en esta

sucesión de Elisa-, hoy se les abre la puerta para que por vía de Inventarios adicionales pidan de nuevo su inclusión.

Así las cosas, aquí aplica al aforismo de: “A LAS MISMAS RAZONES DE HECHO LAS MISMAS DE DERECHO”, y por ello reclamo Control de legalidad para la situación expuesta, ya que la parte final del citado art. 11 CGP nos dice: **“El Juez se abstendrá (de exigir y) DE CUMPLIR formalidades innecesarias.”**

Bajo esta perspectiva paso a recorrer las consideraciones que hace el despacho en la providencia que recurro, teniendo como PREMISA VERDADERA lo dicho al inicio de sus consideraciones y en el aparte pertinente:

*“Cabe recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad refutar el trabajo partitivo **CUANDO SE CONSIDERE POR LOS INTERESADOS QUE NO SE AJUSTA A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES ... según la diligencia previamente practicada y aprobada.”***

b) Respecto a lo considerado por el despacho en el punto “1.”, debo resaltar dos cosas:

-) Que el inmueble de la carrera 5ª #7-42/58 es un **predio** o bien raíz, pues por su naturaleza no puede ser trasladado, pero **“La casa de habitación”** no puede ser calificada como tal, como aparece en la providencia, ya que simplemente es un inmueble por adhesión.
-) Siendo cierto que en el expediente no aparece documento de la administración municipal o de entidad alguna que señale que la casa que ostentaba el lote referido se desplomó y ya no existe en él como parte integrante, lo cierto es que ya en el proceso existe prueba de su inexistencia, tal como fue acreditado en el Incidente de Remoción de Albacea, así como su inexistencia aparece reflejada en los inventarios aprobados al consignar el valor que se le dio por el desplome -ver cuadro hecho por el despacho y cuyo Ítem es el #11 del cuadro “Bienes Inmuebles”-, amén de haberlo confesado así la misma albacea en su Rendición de Cuentas, y de que fue Hecho Notorio Local al salir la información noticiosa publicada en los diarios de la época, y amén de existir una diligencia de secuestro en la que el Juez de entonces dejó plasmado en el acta que se trataba de un lote, y de que su inquilino tiene en él un parqueadero en tanto no existe mejora construida -cuyas ruinas acreditó haber retirado según las copias del contrato anexadas-. Estas son razones suficientes para que

el requerimiento que se hace a mis poderdantes en el punto 3º del resuelve, sea revocado, pues la certificación que en él se requiere no resulta ser prueba necesaria que exija la ley y por ello puede ser suplida por cualquier otro medio.

- c) Al punto “4.” de las consideraciones en el que se alude a la a la exclusión de la partida de Impuestos prediales porque ya fueron pagados por la sucesión con los frutos de los bienes objeto de adjudicación, diré que por el art. 1016 C.C. dichos impuestos son GASTOS que se cargan a la masa herencial, al igual que lo son el pago de otros gravámenes, y el pago de honorarios de abogado y de albacea -el #1 contempla las COSTAS-, es por igual razón que estimo que el Juez de instancia debe ordenar a la partidora INCLUIR LO QUE POR LEY LAS CONSTITUYE -ver art. 361 y 364 #5º, 365 #7 y 8 del CGP-, y sustento de ello son los apartes traídos en la providencia y que al respecto hacen el Dr. Lafont y la Dra. Carlota Verbel Ariza -pie de página 4ª-.
- d) Al punto “5.” en que la juez analiza la objeción a la partida once del Activo -valor de la casa del predio de la carrera 5ª por efecto de su desplome- y concluye que la partidora debe excluirla por cuanto la Sala de Familia al declarar la Falta de Legitimación de los legatarios de Clelia y sus Cesionarios para proponer el incidente de regulación de perjuicios lo dejo sin validez procesal alguna, debo señalar que mi inconformidad radica en el hecho de que la obligación de la albacea Alicia Palomeque aún esta vigente, pues el efecto de la providencia de la Sala de Familia tan solo se circunscribe al incidente de regulación de perjuicios -auto 211- y no al de Remoción de la albacea, que es el acto procesal en el que nació la obligación por la condena que allí se le hizo de pagar perjuicios y que es plenamente valido y vigente, y, en este orden de ideas, tenemos que el despacho A-Quo aún tendría pendiente reiniciar el incidente ordenado por la ley para regular el valor de dichos perjuicios.

Sin embargo, existe otra razón de derecho para no aceptar las conclusiones a que llega el A-quo en esta consideración, que se hace extensiva a los otros puntos en que tiene como base la providencia en que la Sala de Familia fulminó la Falta de Legitimación en la causa de los legatarios de Clelia y sus Cesionarios para iniciar el incidente de Regulación de Perjuicios, y por supuesto a la providencia de la Sala en que excluyó de los inventarios algunos bienes por igual razón, y es sencillamente que en el acuerdo conciliatorio firmado por Alicia Palomeque y el Dr. Ricardo Estrada en la audiencia para resolver las objeciones a la Rendición de Cuentas que presentó la referida albacea, en

su punto 2º las apelantes del incidente de Regulación de perjuicios renunciaron a dicha alzada por desistimiento expreso, confirmado por la aprobación que de dicho acuerdo hizo el despacho y por el cierre del incidente con cuentas en -\$0-, razón por la que, **por aplicación del art.354 #3º inciso final, aquella providencia de la Sala al haber sido dictada posteriormente a la fecha del desistimiento, queda sin efecto**, y la consecuencia es simplemente que el argumento allí aludido de Falta de Legitimación en la Causa de los legatarios de Clelia y sus Cesionarios, no existe con consecuencias procesales, es decir, dichos sujetos aún mantienen la legitimación inicialmente reconocida, **misma que fue rubricada por la misma Sala en la providencia que resolvió sobre el auto que rechazó los Inventarios Adicionales presentados por mis poderdantes.**

En otras palabras:

- 1) El valor que para la casa de la carrera 5ª aparece en el punto 11 de “Bienes Inmuebles” dentro de los Inventarios, debe ser excluido, más no por las razones expuestas por el despacho sino porque la obligación vigente de pagar tal perjuicio fue conciliada, y hoy ante el incumplimiento de Alicia Palomeque, cursa proceso ejecutivo dentro de esta misma sucesión. (Cabe recordar que el Título base de ejecución
- 2) La falta de interés para actuar o de legitimación que fue fulminada por la Sala de Familia, primero en el auto que excluye de los Inventarios aquellos bienes que por Reembolso solicitaron mis poderdantes como Cesionarios de los legatarios de Clelia, y segundo que fue fulminada en el ineficaz auto que pretendía resolver el incidente de Regulación de Perjuicios, no tienen eficacia procesal ante el efecto del reconocimiento de dicho Interés y legitimación por parte de la misma Sala luego de los 2 primeros pronunciamientos. **Nota:** Esta Legitimación se deriva de la cláusula 5ª del testamento, en la que por su muerte y a través del Modo de la sucesión, transfiere el dominio de sus bienes a sus asignatarios que tienen calidad de legatarios, tal como intuyó la Magistrada Gloria Montoya en su Salvamento de Voto.
- 3) Debe hacerse Control de Legalidad a las diferentes actuaciones procesales que están afectadas por lo anterior, y como efecto propio, reconocer los derechos sustanciales que actualmente son afectados, y en consecuencia, debe ordenarse a la partidora que realice la partición

correspondiente adjudicando a los actuales propietarios los bienes que en cadena les fueron transmitidos desde Clelia.

- e) Para el punto “6.” de las consideraciones, que trata de la objeción a las partidas primera, segunda, tercera y sexta de los PASIVOS relacionados en el trabajo de partición, aplican los mismos argumentos atrás expuestos, pues cabe recordar que una misma persona puede tener dentro de un mismo proceso varias calidades -según el respectivo Interés que para actuar invoque-, siendo para el caso que mis poderdantes no solo comparecen como Cesionarios, también lo hacen como ACREEDORES EN REEMBOLSO, ultima condición que los legitima independientemente conforme a las normas que cite en mi memorial de objeciones.

En cuanto a la partida sexta del Pasivo agregaré, que si bien no aparece en los Inventarios, por hacer parte del concepto de COSTAS el juzgado debe tasarla e incluirla, al igual que los demás GASTOS reales del juicio, pues son DEUDAS de la sucesión y deben reconocerse y pagar así no consten en Título ejecutivo.

- f) Frente a las consideraciones que la Juez que hace en el punto 7^o refiriéndose a la inclusión de pasivos por concepto de Impuesto Predial, y cuya conclusión es que si los reclamantes consideran que existen nuevos pasivos sobre el predio deben hacer uso del art. 502 CGP, considero que la misma razón de inclusión procede para aquellos rubros que conforman el concepto de COSTAS o GASTOS, que al igual que el Impuesto Predial están concebidos en el art. 1016 C.C., tal como el despacho comparte al citar al Dr. Lafont y transcribir a la Dra. Carlota Verbel Ariza en la Nota a pie de la página 4: “*Las DEUDAS tanto hereditarias como testamentarias y LAS CARGAS de la sucesión conforman el Pasivo de la herencia.*”).
- g) Frente a las consideraciones del punto “8.” mi inconformidad es respecto del aparte en que dice: “*..., frente a las demás objeciones el despacho se pronunciará en el Fallo.*”, y es que en materia de sucesiones y según el art. 509 CGP, numeral 3^o, el Fallo con sentido aprobatorio debe estar contenido en el mismo auto que decide el incidente las objeciones cuando ninguna de ellas prospera, razón para entender un prejuizgamiento de no prosperidad respecto de las objeciones no tocadas en esta providencia.

Agradezco a su señoría la atención a esta reposición, y en caso de no prosperar, de nuevo manifiesto que APELO.

De la señora Juez,

Atte.,

LILIANA GUTMAN ORTIZ